

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SCM-JDC-29/2018**

**PARTE ACTORA: REFUGIO  
REBOLLO ORTÍZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADA: MARÍA  
GUADALUPE SILVA ROJAS**

**SECRETARIA: ADRIANA  
ARACELY ROCHA SALDAÑA <sup>1</sup>**

<sup>1</sup> En conjunto con Rafael Ibarra de la Torre.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** el acuerdo CG/AC-005/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que negó el registro de la planilla, encabezada por el actor, como aspirantes a las candidaturas independientes del Ayuntamiento de Xicotepéc de Juárez, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Parte Actora</b>	Refugio Rebollo Ortíz y demás personas que integran la planilla que encabeza
<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo CG/AC-005/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas independientes otorgadas de manera condicionada
<b>Autoridad Responsable</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

<b>Consejo General</b>	
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Contrato de Apertura</b> <b>Dirección de Prerrogativas</b>	Contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, regulado en el artículo 54 párrafo 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral  Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio Ciudadano Federal</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, así como de las constancias de este expediente, los hechos del caso son:

### I. Proceso de Registro

**1. Manifestación de intención.** El (25) veinticinco de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, la Parte Actora presentó su manifestación de intención para contender por la

vía independiente a diversos cargos del ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla <sup>2</sup>

<sup>2</sup> Escrito agregado de las hojas 323 a la 324 del cuaderno accesorio único de este expediente.

**2. Requerimiento.** El (1°) primero de enero de (2018) dos mil dieciocho <sup>3</sup>, la Parte Actora fue requerida por el Instituto Local para que en el plazo de (24) veinticuatro horas, presentara diversa documentación faltante para el registro de la planilla "Todos somos Xicotepec", como aspirantes a una candidatura independiente al ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Oficio agregado en las hojas 290 y 291 del cuadernillo accesorio único de este expediente.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas mencionadas corresponden al año (2018) dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

**3. Contestación.** El (2) dos de enero, la Parte Actora contestó el requerimiento mencionado y anexó diversa documentación que le fue solicitada.

**4. Primer Acuerdo.** Una vez analizadas las manifestaciones de intención, así como la documentación aportada por cada planilla, el (6) seis de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-001/18 por el que, entre otras cuestiones, otorgó a la planilla de la Parte Actora un registro condicionado, con el apercibimiento que, de no presentar la documentación faltante antes de las (23:59) veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del (8) ocho de enero, dicho registro sería cancelado <sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Agregado de las hojas 75 a la 79 del cuaderno accesorio único.

**5. Atención al apercibimiento.** El (8) ocho de enero, la Parte Actora remitió a la Autoridad Responsable diversa documentación e informó que estaban en proceso de obtener el Contrato de Apertura <sup>6</sup>

<sup>6</sup> Escrito agregado en las hojas 270 y 271 del cuaderno accesorio único.

**6. Acuerdo Impugnado.** El (11) once de enero, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-005/18, mediante el cual dejó sin efectos la calidad de aspirantes a una candidatura independiente de la Parte Actora por no cumplir los requisitos necesarios <sup>7</sup>

<sup>7</sup> Como consta de las páginas 13 a la 15 del Acuerdo Impugnado, agregadas en las hojas de la 38 a la 40 del cuaderno principal del presente juicio.

## II. Juicio Ciudadano

**1. Demanda y remisión.** Inconforme con el acuerdo, la Parte Actora presentó demanda de Juicio Ciudadano el (18) dieciocho de enero, directamente ante la Sala Superior <sup>8</sup>, con la que se formó el cuaderno de antecedentes 23/2018 y fue ordenada su trámite y remisión a esta Sala Regional <sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Como consta en el sello de recepción de la Sala Superior, agregado en la hoja 4 del cuaderno principal del presente juicio.

<sup>9</sup> Acuerdo agregado en la página 2 del cuaderno principal.

**2. Recepción y turno.** Al día siguiente, esta Sala Regional la recibió e integró el expediente **SCM-JDC-29/2018** <sup>10</sup> que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas <sup>11</sup>.

10 Como consta en el sello de recepción de esta Sala Regional, agregado en la hoja 1 del cuaderno principal.

11 Acuerdo agregado en la hoja 57 del cuaderno principal.

**3. Instrucción.** El (22) veintidós siguiente, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Ciudadano <sup>12</sup>. El (24) veinticuatro lo admitió <sup>13</sup> y, en su oportunidad, cerró la instrucción, por lo que quedó en estado de emitir una resolución.

<sup>12</sup> agregado en las hojas 61 a 62.

<sup>13</sup> Acuerdo agregado en las hojas 87 a 89 del cuaderno principal de este expediente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por ser un juicio promovido por un ciudadano para combatir la resolución que dejó sin efectos el registro condicionado de la planilla que encabeza como candidatura por la vía independiente a diversos cargos del Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** 17, 41 segundo párrafo Base VI primer párrafo, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** 184, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso b).

**Ley de Medios.** 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 inciso b), fracción II.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera <sup>14</sup>

<sup>14</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

**SEGUNDA. Procedencia del salto de la instancia (per saltum) del Juicio Ciudadano.** La Parte Actora señala que acude en salto de la instancia (per saltum), al estimar que, de agotar la instancia local, le sería generado un perjuicio inminente a su derecho de ser votado a través del proceso de selección de candidaturas independientes, ya que la etapa de obtención del apoyo ciudadano inició el (8) ocho de enero.

En este sentido, ha sido criterio de este Tribunal que el estudio de los medios de impugnación sin agotar el principio de definitividad tiene justificación cuando, entre otras cosas, existe el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la reparación del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior **9/2001** de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS**

## **ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Jurisprudencia, volumen 1, páginas 272 y 273.

En el caso, esta Sala Regional estima que no es necesario que la Parte Actora agote el medio de impugnación previo, toda vez que la presente controversia está relacionada con el cumplimiento de los requisitos para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente para distintos cargos en el ayuntamiento de Xicotepec de Juárez porque podría generar una afectación irreparable al derecho que estima vulnerado.

Esto es, la pretensión de la Parte Actora consiste en que sea revocado el Acuerdo Impugnado con la finalidad de tener la calidad de aspirantes a ser candidatos y candidatas independientes y, en consecuencia, recabar los apoyos ciudadanos necesarios para su registro.

Tomando en cuenta que la etapa para recabar dichos apoyos ya ha iniciado, esta Sala Regional estima que exigir a la Parte Actora el agotamiento de un medio de impugnación previo podría ocasionar una merma irreparable a sus derechos presuntamente vulnerados, pues existe el riesgo que la etapa mencionada concluya sin que su pretensión sea resuelta.

Por lo tanto, con la finalidad de dotar seguridad y certeza jurídica a la Parte Actora respecto de su pretensión, esta Sala Regional estima innecesario el agotamiento de instancias previas, por lo que procede el análisis per saltum (vía salto de la instancia) del presente Juicio Ciudadano.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente.

**a) Personería.** A pesar de que Refugio Rebollo Ortiz promueve por su propio derecho, es quien encabeza la planilla de un conjunto de aspirantes a ocupar diversos cargos en el ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla, por lo que los beneficios que pudiera obtener con la sustanciación de este juicio, irradian a todas las personas que integran su planilla pues su naturaleza exige una conformación colegiada para contender en las elecciones.

Al respecto, el artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que los ayuntamientos serán administrados por la planilla que obtenga el mayor número de votos.

Cabe destacar que el referido ciudadano, hace valer agravios que podrían beneficiar a toda la planilla y no podrían beneficiarle en lo particular pues no puede registrar una candidatura independiente a una presidencia municipal sin una planilla completa que aspire a los diversos cargos del ayuntamiento, por lo que es evidente que promueve el presente Juicio Ciudadano en representación de la planilla completa.

En ese sentido y a efecto de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva <sup>16</sup>, la Sala Regional reconoce la personería de quien firma la demanda para representar a la planilla encabezada por Refugio Rebollo Ortíz para el ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla.

En términos semejantes se pronunció esta Sala Regional al resolver los Juicios Ciudadanos SDF-JDC-2174/2016, SCM-JDC-8/2018, SCM-JDC-13/2018, SCM-JDC-14/2018 y SCM-JDC-19/2018.

<sup>16</sup> Reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**b) Forma.** La Parte Actora presentó por escrito su demanda, en ella hizo constar el nombre y firma del promovente, señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizó a diversas personas para dichos efectos, identificó el acto impugnado, expuso los hechos e hizo valer los agravios que estimó pertinentes.

**c) Oportunidad.** El Juicio Ciudadano fue promovido de manera oportuna, en razón de lo siguiente.

En términos de lo establecido en la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior **9/2007** de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**,<sup>17</sup> cuando resulta procedente el estudio en salto de la instancia (per saltum) de un Juicio Ciudadano, la demanda deberá de ser presentada dentro de plazo establecido para ese efecto en la instancia que

<sup>17</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 498 y 499.se obvia.

El recurso previo que debió agotar la Parte Actora es el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que dispone que los actos o resoluciones emitidos por el Consejo General, o los que produzcan efectos similares, podrán ser recurridos a través de dicho recurso en un plazo de (3) tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que sea conocido el acto a impugnar.

En el caso, la Parte Actora no hace referencia sobre la fecha en que tuvo conocimiento del Acuerdo Impugnado; ni el Consejo General hace valer la falta de oportunidad de la demanda como causal de improcedencia en su informe circunstanciado, ni existe constancia de la cual se advierta la fecha en que le fue notificado el Acuerdo Impugnado.

En este sentido, al no existir certeza sobre la fecha en que la Parte Actora conoció el Acuerdo Impugnado, lo procedente es asumir que lo hizo el día en que presentó la demanda, esto es el (18) dieciocho de enero, de ahí que resulte evidente su oportunidad. Ello, de conformidad con lo establecido la jurisprudencia **8/2001** de la Sala Superior de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO** <sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 233 y 234.

**d) Legitimación.** La Parte Actora cuenta con ella, al ser diversos ciudadanos y ciudadanas que promueven -en términos de lo precisado en el inciso "a" anterior- este juicio contra el Acuerdo Impugnado, al considerar que vulnera su derecho a ser votados y votadas.

**e) Interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, toda vez que la materia de controversia es el Acuerdo Impugnado que le negó la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla para el proceso electoral estatal ordinario (2017-2018) dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, lo que considera afecta su derecho político electoral de ser votado.

**f) Definitividad.** Este requisito no debe ser cumplido en términos de lo razonado sobre la procedencia del estudio en salto de la instancia (per saltum) del presente Juicio Ciudadano en el segundo punto de estas razones y fundamentos.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

**1. Pretensión.** La Parte Actora pretende que el Acuerdo Impugnado sea revocado, con la finalidad de que les sea otorgado el carácter de aspirantes a diversas candidaturas independientes.

**2. Causa de Pedir.** Reclama que la Autoridad Responsable violó su derecho a ser votados y votadas por la vía independiente, al negarles -sin adecuada fundamentación y motivación- el registro para ser aspirantes a diversas candidaturas independientes del Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, bajo el argumento de que no exhibieron el Contrato de Apertura.

**3. Controversia.** Esta Sala Regional debe determinar si la resolución del Consejo General de hacer efectivo el apercibimiento impuesto, consistente en dejar sin efectos la calidad de aspirantes de la Parte Actora está apegada a derecho.

**4. Contexto del asunto planteado.** Antes de analizar los agravios expuestos es necesario precisar los siguientes antecedentes.

-El (25) veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la Parte Actora presentó su manifestación de intención para contender por la vía independiente a diversos cargos del ayuntamiento de Xicotepec de Juárez.

-El (1°) primero de enero, el Instituto Local requirió a la Parte Actora que en (24) veinticuatro horas presentara diversa documentación faltante para el registro de su planilla.

-El (2) dos de enero, la Parte Actora contestó el requerimiento y anexó diversa documentación.

-El (6) seis de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-001/18 por el que otorgó a la Parte Actora un registro condicionado, con el apercibimiento que de no

presentar la documentación faltante antes de las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del (8) ocho de enero, dicho registro sería cancelado.

-El (8) ocho de enero, la Parte Actora remitió a la Autoridad Responsable diversa documentación faltante e informó que estaban en proceso de obtener el Contrato de Apertura.

-El (11) once de enero, el Consejo General analizó la documentación presentada por la Parte Actora y emitió el Acuerdo Impugnado.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **1. Resumen de agravios**

#### **1.1 La Autoridad Responsable tomó en cuenta normas secundarias sobre los derechos fundamentales plasmados en la Constitución, como el derecho a ser votado.**

La Parte Actora señala que el Consejo General vulneró sus derechos fundamentales al emitir el Acuerdo Impugnado al determinar que la Parte Actora no cumplió los requisitos legales para confirmar su calidad de aspirantes a candidaturas independientes a distintos cargos del ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, concretamente al no exhibir el Contrato de Apertura.

Sostiene que al exigirle cumplir con trámites administrativos establecidos en una norma secundaria, se supeditó el derecho a ser votado establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución, que debe prevalecer por encima de cualquier norma.

#### **1.2 El Consejo General no fundó ni motivó adecuadamente el Acuerdo Impugnado, al dejar de tomar en cuenta el escrito mediante el cual la Parte Actora manifestó que el Contrato de Apertura estaba en trámite.**

La Parte Actora expone que la Autoridad Responsable no valoró su escrito de (8) ocho de enero, mediante el cual manifestó que la cuenta bancaria exigida para su registro se encontraba en trámite, cuestión que acreditó con (3) tres hojas selladas por el banco respectivo, sin que la Autoridad Responsable realizara pronunciamiento adecuado al respecto.

### **2. Análisis de agravios**

#### **2.1 La Autoridad Responsable tomó en cuenta normas secundarias sobre los derechos fundamentales plasmados en la Constitución, como el derecho a ser votado**

Es **infundado** el argumento de la Parte Actora en relación a que la Autoridad Responsable priorizó normas secundarias sobre el derecho fundamental de ser votado. Esto es así, ya que los requisitos exigidos con la finalidad de obtener la calidad de aspirantes a candidaturas independientes, tienen sustento en lo que establece la propia

Constitución en su artículo 35 fracción II, que sujeta el registro de candidaturas **al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Al respecto, es importante señalar que la Suprema Corte sostiene en la tesis P.XII/2011 de rubro: **CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA** <sup>19</sup> que los derechos fundamentales, -dentro de los cuales se encuentran el de votar y ser votado-, dada su estructura jurídica, no son ilimitados, por lo que su ejercicio se debe desarrollar en armonía y concordancia con otros derechos o principios constitucionales, respecto de los cuales tiene relación.

19 Tesis P.XII/2011, Registro 161368; Novena Época; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011; página 23.

En efecto, si bien existe el derecho de las ciudadanas y ciudadanos de participar en la elección para integrar un Ayuntamiento en Puebla, bajo la modalidad de candidaturas independientes, el cual está reconocido en el artículo 35 constitucional, no debe perderse de vista que el referido artículo establece una cláusula de reenvío a la legislación secundaria, para que sea la legislatura, quien disponga las normas que hagan posibles esas candidaturas.

Esas normas secundarias a las que la Constitución expresamente reenvía para dar eficacia al derecho a ser votado en candidatura independiente, regulan el mencionado derecho, de manera que pueda ejercerse en sincronía con los principios electorales señalados en la Constitución tales como el de equidad, certeza, legalidad y definitividad, propios del ámbito electoral.

Expuesto lo anterior, es oportuno señalar que los requisitos, condiciones y términos contenidos en la legislación de Puebla, son aplicables para todas aquellas personas interesadas en participar en el proceso electoral bajo la modalidad de una candidatura independiente, sin hacer excepciones, en principio, para respetar el principio de igualdad ante la ley.

En adición a lo anterior, el artículo 89 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla señala que el Consejo General tiene entre sus atribuciones: expedir los lineamientos y acuerdos necesarios para cumplir sus fines, vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, organizar el proceso electoral y convocar a elecciones, entre otras. Por su parte, el párrafo cuarto del artículo 201 Bis de dicho código señala que "Los ciudadanos (y ciudadanas) que aspiren a ser registrados como candidatos (y candidatas) independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como a la convocatoria, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes."

En ejercicio de tales facultades, el Consejo General emitió la convocatoria y los lineamientos en que estableció las normas específicas para las y los ciudadanos interesados en contender a un cargo de elección popular en el actual proceso electoral de Puebla mediante una candidatura independiente.

De todo lo anterior, esta Sala Regional concluye que las personas que manifiesten su interés en registrarse como aspirantes a una candidatura independiente están jurídicamente vinculadas a cumplir los requisitos y lineamientos contenidos en tanto en el Código señalado, como en la convocatoria y los lineamientos que al efecto emitió la Autoridad Responsable. Por lo que la Parte Actora no tiene razón al sostener que el Acuerdo Impugnado, supedita un derecho contenido en una norma Constitucional a normas de carácter secundario, pues como se explicó, tales normas tienen como fin, dar coherencia y hacer efectivo el derecho constitucional de ser votado.

## **2.2 El Consejo General no fundó ni motivó adecuadamente su determinación, al no tomar en cuenta el escrito mediante el cual la Parte Actora manifestó que la cuenta bancaria se encontraba en trámite.**

Por lo que hace a la manifestación de la Parte Actora en el sentido de que el Consejo General no fundó ni motivó adecuadamente su determinación al no tomar en cuenta su escrito, mediante el cual manifestó que el Contrato de Apertura estaba en trámite, resulta **infundado**.

Esto es así, porque contrario a lo sostenido por la Parte Actora, al pronunciarse sobre las calidades de las y los aspirantes a candidaturas independientes, el Consejo General no solo tomó en cuenta el escrito de (8) ocho de enero que señala la Parte Actora, sino que analizó todos los documentos presentados por ésta con apoyo en el informe realizado por la Dirección de Prerrogativas, como se advierte del Acuerdo Impugnado.

El Consejo General señaló –en la hoja (6) seis del Acuerdo- que el análisis para determinar si quienes aspiraban a una candidatura independiente cumplían los requisitos necesarios para ello, lo haría de manera individual. Asimismo, sostuvo que el análisis tendría como base los informes que sobre la revisión de la documentación presentada a más tardar el (8) ocho de enero, realizó la Dirección de Prerrogativas.

Por otra parte, señaló que, junto con el análisis de la documentación respectiva, se pronunciaría respecto de las solicitudes de prórroga recibidas.

En ese sentido, procedió analizar los documentos presentados por quienes habían recibido un registro condicionado, determinando en cada caso su confirmación o bien, dejando sin efecto los registros por no haber cumplido los requerimientos efectuados por el Instituto Local.

En el caso de la Parte Actora, cuyo estudio fue realizado en el considerando (8) ocho del Acuerdo Impugnado, la autoridad responsable con fundamento en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 4 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción XII, 89 fracciones II y LIII, y 201 Ter, Apartado C, fracción IV, inciso f) DEL Código electoral de Puebla, procedió al análisis de los documentos presentados por dichas personas, tomando como apoyo el informe elaborado por la Dirección de Prerrogativas, de cuyos elementos concluyó, que no cumplieron todos los requisitos necesarios para confirmar su calidad de aspirantes a candidatos y candidatas independientes, porque omitieron presentar, el contrato de por lo menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación

Civil creada para tal efecto, pues en vez del Contrato de Apertura, en el escrito presentado por la representante de la planilla integrada por la Parte Actora el (8) ocho de enero, se manifestó: "una vez que se cumplan los lineamientos institucionales bancarios y de crédito internos, les será otorgado el número de cuenta"<sup>20</sup> y respecto del formato 3, relativo a la manifestación de conformidad para que los ingresos y egresos de la cuenta bancaria fueran fiscalizados, el Instituto Local señaló que éste no cumplía con los requisitos normativos porque no contenía los datos de la cuenta bancaria.

20 Agregado en la página 287 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

Ante tal escenario, el Consejo General determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el considerando 19 del Acuerdo CG/AC-001/18 en que otorgó a la Parte Actora su registro condicionado -al cumplimiento de los requisitos-, y dejó sin efectos su calidad de Aspirantes a candidatos y candidatas independientes a diversos cargos para integrar el Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla.

De lo expuesto, se advierte que contrario a lo sostenido por la Parte Actora, el Acuerdo Impugnado está debidamente fundado y motivado porque el Consejo General, al negarles la conservación de su calidad de aspirantes, citó los preceptos aplicables al caso y expresó los razonamientos lógicos-jurídicos que sustentaron su determinación, allegándose de los elementos necesarios como son la documentación presentada por cada uno de los y las aspirantes, elementos que una vez analizados, lo llevaron a concluir que la Parte Actora no observó las normas que rigen el proceso de registro de candidaturas.

Estas razones que dio el Consejo General para no mantener la calidad de la Parte Actora como aspirantes a una candidatura independiente no son controvertidas por la Parte Actora, pues parte de la premisa equivocada, de que por el solo hecho de presentar un escrito mediante el cual manifestó que el Contrato de Apertura estaba en trámite, debía conservar tal calidad.

Finalmente, la Parte Actora señala que le ocasiona un perjuicio la negativa de su calidad de aspirantes a una candidatura independiente, porque la citada cuenta bancaria se utilizaría hasta que iniciaran los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano. A este respecto, es preciso señalar que el Acuerdo Impugnado fue emitido por la Autoridad Responsable el (11) once de enero, mientras que la etapa para recabar el apoyo ciudadano inició desde el (8) ocho anterior, por lo que es evidente que para la fecha en que el Instituto Local emitió el Acuerdo Impugnado ya era exigible y necesaria la existencia de la Cuenta Bancaria (tal y como afirma la misma Parte Actora en su demanda).

Derivado de lo expuesto es que el agravio sujeto a análisis es **infundado**.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO. Confirmar** el Acuerdo Impugnado.

**NOTIFICAR por estrados** a la Parte Actora; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla y **por estrados** a las demás personas interesadas; con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 28, 29 párrafos 1 y 3, y 84 párrafo 2 de la Ley de Medios, 95 y 98 párrafo 1 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

## **RUBRICAS**